



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0003-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 215/2021-V.I.

MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 13 de enero de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Ricardo César Huerta Mújica, practico visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 18 de enero de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED].

TERCERO.- Que en fecha 12 de noviembre de 2021, la inspeccionada, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 16 de noviembre al 6 de diciembre de 2021.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 6 y 10 de diciembre de 2021, con sello de recibidos por esta Procuraduría en las mismas fechas, el [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 7 de diciembre de 2021.

QUINTO.- Se tiene por desechado el escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, signado por el [REDACTED], por medio del cual comparece al acuerdo de emplazamiento No. 148/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, en razón de que el mismo se ingresó de manera extemporánea, al plazo previsto en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que dicho proveído le fue legalmente notificado el día 12 de noviembre de 2021, por lo que el término de los quince días hábiles transcurrió del 16 de noviembre al 6 de diciembre de 2021, tal y como se le hizo de su conocimiento en el Resultando Tercero de la presente Resolución. Por lo que no se entra al estudio y análisis de los argumentos vertidos en el mismo.





SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando Cuarto, notificado el 7 de diciembre de 2021, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 9 al 13 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el [REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos de fecha 14 de diciembre de 2021.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1° fracciones I, III y VIII, 4°, 5° fracciones III, IV, 6°, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2° fracción XXXI inciso A, 3°, 4°, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se Circunscriben Orgánicamente Las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió el registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológicos infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 5 fracción XXI, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 24 fracciones I y II, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.



3.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió oficio de auto categorización como generador de residuos peligrosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió documentales que permitan al personal actuante (inspector) verificar el período máximo de almacenamiento de sus residuos peligrosos biológicos infecciosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió la Cédula de Operación Anual del año 2015, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

7.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió la autorización de la empresa transportista que presta el servicio para su envío a disposición final de sus residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

8.- El establecimiento denominado [REDACTED], no exhibió el Seguro Ambiental quede certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

III.- Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, con sello de recibido por esta Procuraduría en la misma fecha, compareció el [REDACTED]. En tal ocaso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





En ese sentido mediante escrito escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, con sello de recibido por esta Procuraduría en la misma fecha, compareció el [REDACTED], a través del cual hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo sus manifestaciones y aportando las pruebas que considero pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFP/36.2/2C.27.1/0003-17 practicada el día 18 de enero de 2017, por los que fue emplazado mediante proveído No. 148/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, mismo que le fue legalmente notificado el día 12 de noviembre de 2021.

Por lo que esta autoridad ambiental procede a dar contestación a los argumentos vertidos por el inspeccionado, en el siguiente orden:

En primer lugar, señala que el acuerdo de emplazamiento No. 148/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, es contrario a lo que dispone el artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que adolece de legalidad y por lo tanto debe declararse nulo.

Manifestando que las actividades a las que lícitamente se dedica, no guardan relación con la persona moral denominada [REDACTED], por lo que es evidente que en el acuerdo que se contesta existe un error que tiene que ver con la causa o motivo que le ha dado lugar.

Por lo que esta autoridad ambiental debe declarar nulo dicho acuerdo atento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, toda vez que en el punto VII del acuerdo de emplazamiento No. 148/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, se señaló lo siguiente:

- 1.- La empresa [REDACTED], deberá exhibir la aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual deberá comprender todos los residuos peligrosos generados por la empresa.
- 2.- La empresa [REDACTED], deberá exhibir la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, debidamente registrada en el formato correspondiente que para tal efecto emite la Secretaría.
- 3.- La empresa [REDACTED], deberá exhibir el Seguro Ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos correspondiente a la instalación visitada, derivado de las actividades que realiza.

De conformidad con el artículo 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa deberá notificar a esta Procuraduría, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas anexando los documentos correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

Asimismo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere a la empresa [REDACTED], para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En ese tenor, en caso de no cumplir con el requerimiento señalado, esta autoridad valorará dicha situación conforme a la información obtenida de las constancias que integran el expediente administrativo de cuenta.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente inoperante por infundado, ya que si bien es cierto que esta Procuraduría por un error desafortunado omitió suprimir el punto VII del citado proveído, ello no es suficiente para decretar la ilegalidad del acto, toda vez que en el punto VI del multicitado acuerdo (visible a hojas 4 y 5 de 10), esta Procuraduría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dicto las medidas correctivas tendientes a desvirtuar y/o subsanar los hechos asentados en el acta de inspección No. PFP/36.2/2C.27.1/0003-17 practicada el día 18 de enero de 2017, y por cuales fue emplazado.





CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.- RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./I. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplenia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o requieren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellos premisos (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento v. por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.- SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesta por la parte quejosa o el recurrente es ambigua y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones desdoradas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir la petición. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaración de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

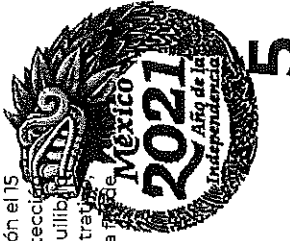
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De ahí que resulte inoperante el argumento vertido por el inspeccionado, ya que únicamente se limita a manifestar que el acuerdo de emplazamiento resulta es ilegal, sin demostrar con razonamientos lógicos-jurídicos que confirmen su dicho, que obliguen a esta autoridad a entrar al estudio y análisis del presente argumento, a efectos de sostener la legalidad del acto reclamado.

En segundo lugar, señala que el acuerdo de emplazamiento resulta nulo, pues procede de un documento afectado de ilegalidad, como lo es la orden de inspección No. PFPa/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 13 de enero de 2017, ya que la misma resulta genérica, al haber señalado en la misma lo siguiente:

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o puedan generar todos o biosólidos y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental-Lodos y Lodos y Biosólidos-Especificaciones y Límites Máximos Permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a priori acreditar el cumplimiento de esta obligación.





Siendo un absurdo que se le dirija una orden de inspección cuyo objeto tiene que ver con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, la cual no le resulta aplicable, ya que no genera lodos y biosólidos provenientes de desazolve de sistemas de alcantarillado urbano o municipal ni con plantas potabilizadoras y/o de tratamiento de aguas residuales.

Por lo que dicho acuerdo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debe declararse la nulidad del mismo, atento a lo señalado por el artículo 6 de este último ordenamiento legal citado.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente infundado, ya que contrario a lo señalado por la inspeccionada la orden de inspección No. PFP/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 18 de enero de 2017, cumple perfectamente con el requisito de precisar su objeto, tal y como lo ordena el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

"... La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio, y/o disposición final de residuos peligrosos..."

por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006. NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos. Biológicos. Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000. Protección Ambiental-Bifenilos. Policlorados. (BPCs) Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2001, y aquellos que se encuentren considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos que se encuentren considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad de Acreditación autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

3- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o puedan generar lodos o biosólidos y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental-Lodos y Lodos y Biosólidos-Especificaciones y Límites Máximos Permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo.

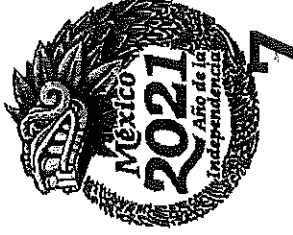
5- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 5 fracción XXI, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 24 fracciones I y II, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.





- 6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 42 de su Reglamento, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple de la misma.
- 7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.
- 8.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41 y 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como proporcionar copia simple de la misma.
- 9.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.
- 10.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- 11.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 12.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.
- 13.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.
- 14.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como proporcionar copia simple de los manifestos exhibidos.
- 15.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Seguro Ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante las actividades realizadas por la empresa, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio; de conformidad con los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

(Visible en el segundo párrafo de la hoja 5 de 12 de la citada orden)





Con lo cual se corrobora, que esta autoridad ambiental determino el objeto de la visita, para lo cual se señalaron quince puntos a revisar, de los cuales, la inspeccionada únicamente hace referencia al punto número 3, manifestando que no le resulta aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNA-2002, Protección Ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y Límites Máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ya que no genera lodos y biosólidos provenientes de desazolve de sistemas de alcantarillado urbano o municipal ni con plantas potabilizadoras y/o de tratamiento de aguas residuales.

Hecho que quedó debidamente circunstanciado al momento de practicarse la diligencia de inspección y en la cual se asentó lo siguiente:

"... Al respecto durante el recorrido por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección se observa que el establecimiento denominado **PROFEPA**, no cuenta con planta de tratamiento para sus aguas residuales, siendo manifestado por el C. PEDRO GUILLERMO JAIME JOTA, persona que atiende la presente diligencia, que sus aguas residuales sanitarias se encuentran conectadas a la red municipal de drenaje..."

Siendo que en ningún momento se le requirió documentación alguna dentro del acuerdo de emplazamiento a efectos de que acreditara el cumplimiento de dicho punto, por la simple y sencilla razón de que no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.

Por lo que resulta ilógico que señale que el multicitado acuerdo sea nulo, por haberse señalado en la orden de inspección dicha obligación como parte del objeto de la visita, cuando éste es sólo uno de los quince puntos que se revisaron al momento de practicarse la visita de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

ORDEN DE VERIFICACIÓN.- SU OBJETO.- En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO", se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empuerón y dónde terminaron las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que elestarán. luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigesimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO.- De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo el objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de operarse con mesura, pues no debe darse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagorar en su especificación, hasta el punto de exigirle, que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría, ilegalmente las facultades, con que cuenta la citada procuraduría en los materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

En tercer lugar, señala que de los manifestos de entrega, transporte y recepción correspondiente a los años 2015 y 2016, que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta auto categorizado como microgenerador, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, esta Procuraduría no es competente para conocer del presente asunto, sino las Entidades Federativas.



Al respecto dicho argumento resulta improcedente por infundado ya que si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, cita textualmente que “... los microgeneradores de residuos peligrosos están obligados a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda...” no menos cierto es que el artículo 7 de la Ley antes citada menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Son facultades de la Federación:

VII.- La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;

X.- Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para participar en la autorización y el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, y brindarles asistencia técnica para ello;

De una sana interpretación que se hace al artículo citado así como a la fracciones correspondientes, queda más que claro que los microgeneradores únicamente serán regulados por las Entidades Federativas en aquellos casos, que la Federación representada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya celebrado convenio con la respectiva Entidad Federativa, lo cual, no ha sucedido en el presente asunto que nos ocupa, tan es así, que la inspeccionada no exhibe como medio de prueba dicho convenio, por lo que está obligada a dar cumplimiento a la normatividad ambiental referente a la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos a través de la SEMARNAT.

Una vez señalado lo anterior, esta Procuraduría procede al análisis de las 8 medidas correctivas ordenas al establecimiento denominado [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento No. 148/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado al interesado el día 12 de noviembre del año en curso, específicamente a las marcadas con los números 2, 4, 5, 6, 7 y 8 referente a contar con un Plan de Manejo de Residuos, exhibir prórroga para el almacenamiento temporal de sus residuos, contar con Cédula de Operación Anual, contar con bitácora de generación de residuos, exhibir las autorizaciones de las empresas prestadoras de servicios y contar con un Seguro Ambiental.

Al respecto, las mismas se dejan sin efectos para la inspeccionada, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se advierte la existencia de 13 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos con números de folio 119370, 122829, 126319, 129904, 133611, 137251, 141011, 144805, 148668, 144805, 152370, 156547 y 160646 con fechas de embarque 17 de febrero, 14 de abril, 10 de junio, 4 de agosto, 29 de septiembre y 24 de noviembre de 2015 y 19 de enero, 15 de marzo, 10 de mayo, 5 de julio, 30 de agosto y 25 de octubre de 2016, en los cuales se puede apreciar que el establecimiento inspeccionado envió a disposición final los siguientes residuos: cultivos y cepas, punzo cortantes, patológicos, no anatómicos y sangre, en cantidades inferiores a las señaladas en el artículo 5° fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo cual, se corrobora por lo asentado en el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 18 de enero de 2017, visible a hoja 6 de 12, párrafo segundo en la cual el personal que llevo a cabo dicha diligencia asentó lo siguiente:

" ... Al respecto, el C. PEDRO GUILLERMO JAIME IOTA manifiesta que la empresa FEDERICO GROSSKELWING ACOSTA Y/O DIAGNÓSTICO MEDICO ALAMEDA, se encuentra dentro de la categoría de Microgenerador de residuos peligrosos, razón por la cual no cuenta con un Plan de Manejo Ambiental "

En ese sentido el establecimiento está obligado únicamente a dar cumplimiento a las medidas correctivas marcadas con los números 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento No. 148/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, consistente en contar con registro como generador de residuos y estar auto categorizado.

Tal y como lo disponen los artículos 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así como exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados enviados a disposición final, tal y como lo prevén los artículos 46 fracción VI, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.





IV.- Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, fue emplazado no fueron desvirtuados y/o subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CIV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrevente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de vistas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellos contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, rastándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

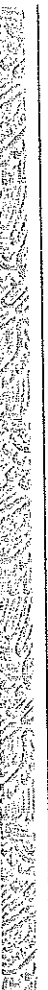
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **[REDACTED]**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el establecimiento denominado **[REDACTED]**, contravino lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando así las hipótesis contenidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado **[REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General para la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:





A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que se resuelve y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED], al no contar con su registro, así como con su autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos, está omitiendo proporcionar a la autoridad ambiental la información que dé certeza de saber cuáles el manejo que le da a sus residuos generados, así como los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar su manejo inadecuado, representando lo anterior un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, toda vez que un mal manejo de estos residuos y sus lixiviados puedan provocar que sean absorbidos por el suelo, mantos freáticos y aguas superficiales, ocasionando su contaminación, o bien, que puedan entrar en contacto con la población biacumulándose en las cadenas tróficas causando diversos efectos adversos a la salud pública, elementos que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el Equilibrio Ecológico, ya que dichas documentales como lo es, el registro y autocategorización como generador de residuos, son instrumentos que sirven para establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, rehúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial y de servicios, considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria y de servicios micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación de residuos, sus características y cantidades en las que se generan. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente, ya que una de las tareas más importantes es la identificación de los residuos; es decir, la aplicación de una serie de técnicas y métodos para tener un inventario de estos residuos, con base en sus características de peligrosidad y riesgo para su manejo. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender a los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación, transporte, acopio y disposición final de los residuos peligrosos.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del establecimiento denominado [REDACTED], en atención al requerimiento formulado por esta Procuraduría en la notificación descrita en el resultando tercero, mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, con sello de recibido por esta Procuraduría en la misma fecha, el [REDACTED], a través del cual manifestó que no cuenta con ingresos derivados de la actividad asentada en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 18 de enero de 2017, exhibiendo para tal efectos la constancia de situación fiscal de fecha 1º de diciembre de 2021, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Misma que resulta insuficiente para dar cumplimiento a dicho requerimiento, toda vez que la misma, únicamente contiene los siguientes rubros: Datos de identificación del contribuyente, datos de ubicación, actividades económicas y obligaciones.

Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0003-17 de fecha 18 de enero de 2017, en cuyas fojas 2 y 3 de 12, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en el diagnóstico por imágenes y toma de muestras para análisis de laboratorio clínico, para lo cual cuenta con 1 equipo de resonancia magnética (fuera de operación), 2 tomógrafos computarizados, 3 equipos de ultrasonido, 1 equipo de densitometría, 1 equipo de mastografía y 1 equipo de ortopantografía y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 400 m².





Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por el establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos que ampare la generación de: cultivos y cepas, objetos punzocortantes, residuos patológicos y no anatómicos y sangre, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de \$ 4, 481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, así como a las Normas Oficiales aplicables al caso y demás disposiciones a fines a la materia.



QUINTO.- Turnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta al establecimiento denominado [REDACTED] MÉDICO ALAMEDA, para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecimiento denominado [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11 Zona Centro, Xalapa, Ver.

11

11



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Veracruz
Subdelegación Jurídica

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

ING. GABRIEL GARCÍA PARA.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN VERACRUZ.



CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PPA/14C/24/000588/24 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. BLANCA GARCÍA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), AL 42, 45 FRACCIÓN XXXVI, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

GGP/JAHG/LGR

